

RESOLUCIÓN 003/SO/26-05-2021

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2021, INICIADO EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/005/2021, PARA RESOLVER LA PRESUNTA PROPAGANDA PERSONALIZADA A TRAVÉS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 264, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, POR LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ADRIANA CORINA GAMA BELTRÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. REMISIÓN DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número TEE/PLE/283/2021, signado por el licenciado Luis Alberto Mundo López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual notifica la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno en la que se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la apertura de un Procedimiento Ordinario Sancionador para darle el cauce legal a la investigación con respecto a la propaganda personalizada a través de programas gubernamentales, exclusivamente sobre los hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral, en contravención del artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atribuidos al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, y candidato en reelección en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/POS/003/2021**; asimismo, del estado procesal que guardan los autos del expediente, se advirtió que se encontraban desahogadas las medidas preliminares de investigación, y de las cuales se desprende que en el caso concreto existían elementos suficientes que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, derivado de ello, se admitió la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presunta propaganda personalizada a través de programas gubernamentales, exclusivamente sobre, los hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral, en contravención del artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez en el H. Ayuntamiento Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles efectuara la contestación de la denuncia instaurada en su contra.

III. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito de contestación de denuncia, signado por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, asimismo, se declaró agotada la investigación y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

IV. CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por el ciudadano Marcos Efrén



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Parra Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, a través del cual formuló los alegatos correspondientes; asimismo, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador.

VI. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA, DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL DE CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Mediante cédula de notificación por correo electrónico de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de la misma fecha, emitida por el Pleno de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2021 (IEPC/CCE/PES/009/2021 de esta autoridad administrativa electoral), y deja sin efectos los actos derivados de la misma así como todas las actuaciones procesales realizadas.

VII. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Mediante cédula de notificación de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de la misma fecha, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2021, en el que, en su punto resolutivo **QUINTO**, dejó sin efecto la escisión decretada en la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en curso dictada en el mismo expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la décima quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de mayo del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 264, primer párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de probable propaganda personalizada a través de programas gubernamentales, exclusivamente sobre los hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SOBRESEIMIENTO. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 430 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 91 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, consistente en que habiendo sido admitido el procedimiento ordinario sancionador, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal. Lo que ocurre en el caso en concreto y como se explica a continuación.

Como se señaló en los antecedentes, el pasado catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación por correo electrónico, fue notificado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de la misma fecha, emitida por el Pleno de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2021 (IEPC/CCE/PES/009/2021 de esta autoridad administrativa electoral).

En dicha resolución que fue revocada, se ordenaba a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, le diera el cauce legal a la investigación respecto a la propaganda personalizada del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, a través del uso de programas gubernamentales, respecto a los hechos ocurridos antes del inicio del proceso local

¹ **ARTÍCULO 430.** Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:
I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia.

en curso. Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Local al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/005/2021 (IEPC/CCE/PES/009/2021 de esta autoridad administrativa electoral) escindió las conductas denunciadas resolviendo aquellos que a consideración del órgano resolutor ocurrieron dentro del proceso electoral y, a su vez, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conociera en plenitud de jurisdicción de aquellas ocurridas fuera del proceso electoral mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Además, en la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2021, en su punto resolutivo **QUINTO**, dejó sin efectos la escisión decretada en la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en curso dictada en el mismo expediente, en el que había ordenado a este Instituto Electoral, la apertura de un Procedimiento Ordinario Sancionador para que diera el cauce legal a la investigación respecto a la propaganda personalizada del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, a través del uso de programas gubernamentales, respecto a los hechos ocurridos antes del inicio del proceso local en curso.

Ahora bien, al constatar que existe una causal de improcedencia, lo conducente, es desechar de plano la denuncia, sin embargo, el desechamiento ocurre hasta antes de la admisión de la queja y/o denuncia, y si ocurre después del cierre de instrucción procederá en todo caso el **sobreseimiento**.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en el artículo 91, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, que dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el Procedimiento Ordinario Sancionador, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso, es evidente que se actualiza la referida causal de sobreseimiento, toda vez que la resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, fue revocada por la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral ya había admitido la queja y/o denuncia mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, y por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno declaró cerrada la instrucción, por lo cual, **procede el sobreseimiento del mismo.**

Ahora bien, como se dijo, la autoridad instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a analizar de manera oficiosa los requisitos de procedencia, y en su caso las causales de improcedencia, *“procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia”*².

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor dice:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo,**

² Artículo 430, fracción I, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente

sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que en la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone:

*“la resolución impugnada es incongruente porque el Tribunal Local debió pronunciarse de todos y cada uno de los actos denunciados y no escindir la queja sin atender a la continencia de la causa, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y **dejar sin efectos** los actos derivados de la misma, así como todas las actuaciones procesales realizadas en consecuencia”.*

Así también, la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/005/2021, en su resolutive **QUINTO** dispone:

“se deja sin efecto la escisión decretada en la sentencia dictada en este expediente el veintidós de marzo, consistente en la escisión a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los hechos atribuidos al denunciado en diversas fechas antes del inicio del proceso electoral”.

En consecuencia, **se sobresee** el presente asunto, al actualizarse los dos elementos de la causal de sobreseimiento en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador: 1. El Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que se había ordenado la apertura de un Procedimiento Ordinario Sancionador, y 2. Tal decisión al dejar sin efectos los actos derivados de la sentencia impugnada, deja totalmente sin materia para resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior, en virtud de que el Procedimiento Ordinario Sancionador ya estaba admitido, por lo que la resolución antes mencionada al dejarlo sin materia produce un cambio de situación jurídica que actualiza la causal de sobreseimiento, en consecuencia, ya no tendría objeto alguno continuar un procedimiento que resuelva un planteamiento que se ha extinguido mediante una sentencia que así lo ordena.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. SE SOBRESSEE el presente Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, atento a las consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a la denunciante ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán; **por oficio** al denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez; y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La presente Resolución fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAIAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DE FUERZA POR
MÉXICO.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 003/SO/26-05-2021 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2021, INICIADO EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/005/2021, PARA RESOLVER LA PRESUNTA PROPAGANDA PERSONALIZADA A TRAVÉS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 264, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, POR LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ADRIANA CORINA GAMA BELTRÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ.